



002503

itei

Dhebi
5/1

23 FEB -3 13:11

AMPARO 1098/2021

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4640/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EXPEDIENTE DE REFERENCIA 2136/2020

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1098/2021, PROMOVIDO POR N1-ELIMINADO 1 CONTRA ACTOS DE USTED, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Zapopan, Jalisco, primero de febrero de dos mil veintitrés.

Vista la certificación que antecede, de la que se advierte que las partes no interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia de cuatro de enero de dos mil veintitrés, en la que se sobreseyó el presente juicio de garantías, dentro del término a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo; en consecuencia, se declara que la sentencia HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada Ley de Amparo.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 214 de la Ley de Amparo, previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

De conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte, el presente expediente ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN.

Por otra parte, en caso de haber exhibido documentos originales como prueba en el trámite del presente juicio, dígase a las partes que cuentan con un término de noventa días, a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a fin de que ocurran a recogerlos, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá a la depuración del expediente junto con dichas documentales.

Asimismo, el presente asunto se considera sin valor documental.

Finalmente, y visto el estado que guarda el expediente electrónico derivado de este amparo, del que se advierte que no obran agregadas la totalidad de constancias de notificación ordenadas en el presente asunto; en consecuencia, se requiere al Actuario Judicial de la adscripción para que a la brevedad posible realice las acciones necesarias para incorporar la totalidad de constancias de notificación al referido expediente electrónico, a fin de que se encuentre debidamente integrado en términos del artículo 3 de la Ley de Amparo. Una vez hecho lo anterior, deberá certificar lo correspondiente a fin de dar de baja el expediente a la mesa respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa con el licenciado Mauricio Fuentes Arteaga, Secretario que autoriza y da fe. MFA/jcpe.

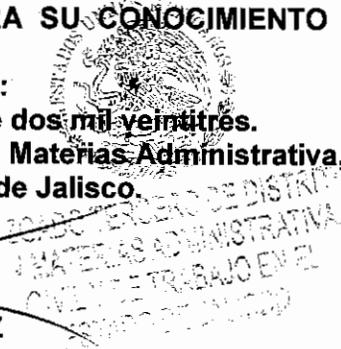
.- LO QUE COMUNICO A USTED, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

ATENTAMENTE:

Zapopan, Jalisco, primero de febrero de dos mil veintitrés.

El Actuario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Lic. Dante Zapata Cruz



itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

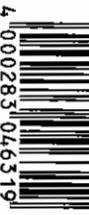
Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia

Coordinación de lo Contencioso

Fecha: 03 Febrero 2023

Hora: 13:22 hrs.

Firma: *[Firma manuscrita]*



4 000283 046319

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



ITEL
[Firma]

10548

AMPARO 1098/2021

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

21 NOV 22 12:10

43124/2021 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EXPEDIENTE DE REFERENCIA 2136/2020

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1098/2021, PROMOVIDO POR N1-ELIMINADO 1 CONTRA ACTOS DE USTED, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Zapopan, Jalisco, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 1098/2021, promovido por N2-ELIMINADO 1 y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, vía buzón judicial ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, N3-ELIMINADO 1 solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de la autoridad y por los actos siguientes:

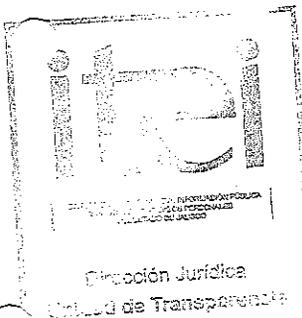
"III.- La autoridad o autoridades responsables. El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. IV.- La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclama. Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se reclama la resolución recaída en el recurso de revisión 2136/2020 aprobada el 02 de Junio de 2021, que me fue notificada vía correo electrónico el 03 de junio de 2021."

SEGUNDO.- Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, conocer de la demanda de garantías, misma que por acuerdo de primero de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite; se registró bajo expediente 1098/2021; se pidió informe justificado a la autoridad responsable; se otorgó la intervención que legalmente le corresponde a la Representación Social Federal de la adscripción y, seguido el juicio por todos sus trámites legales, el día diecinueve de agosto pasado, tuvo verificativo la audiencia constitucional con el resultado que contiene dicha acta; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el acuerdo General 41/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; el cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el mismo Estado y residencia; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.

SEGUNDO.- Antes de analizar la certeza de los actos reclamados, resulta necesario precisar cuáles son, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debiendo señalarse que para tales efectos se analiza en su integridad la demanda de garantías y sus anexos, atendiendo a su contenido con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención de la parte quejosa y, de esta forma,



Dirección Jurídica
 Unidad de Transparencia

Fecha: 22/11/2021

Hora: 12:24



armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia. Tiene aplicación al respecto, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Asimismo, sirve de fundamento para la interpretación y delimitación del acto reclamado, la tesis P.VI/2004, que a la letra señala:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Del análisis integral de la demanda de amparo, se aprecia que el peticionario de la protección constitucional reclama lo siguiente:

La resolución recaída en el recurso de revisión 2136/2020 aprobada el dos de Junio de dos mil veintiuno.

TERCERO.- La autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al rendir su informe con justificación, por conducto del Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, reconoció la existencia del acto que se le atribuye.

Resulta aplicable, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, tomo VI, Materia Común, del Apéndice de 1995, del rubro y texto siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Confesión expresa a la que se le otorga valor demostrativo pleno, de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, esto, en virtud de que la manifestación de las partes vertidas en la demanda de amparo o cualquier otro acto del juicio, acerca de los hechos controvertidos con motivo del acto reclamado, constituye una confesión espontánea con valor pleno y eficacia probatoria.

De igual modo, por las razones que informa, es útil invocar el criterio que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, febrero de 1993, publicada en la página 225, número de registro 217245, que reza:

"CONFESIÓN, PRUEBA DE, SÍ ES ADMISIBLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS (ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO). Es errónea la consideración del juez de Distrito hecha en la audiencia constitucional, acerca de que la prueba confesional está prohibida por la ley de la materia, porque, aparte de que no se precisa cuál es el precepto que proscribe la prueba referida, se advierte que, además de las contrarias a la moral y al derecho, la que no se admite es la de posiciones, no siendo de esta clase la que en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

caso la recurrente denominó como confesional expresa. Esto es, en el juicio de amparo no está prohibida la prueba confesional puesto que implican confesión, por ejemplo, el reconocimiento hecho por la autoridad responsable acerca de que es cierto el acto reclamado, o la admisión, por el quejoso, de que tal acto se le notificó en determinada fecha; esas manifestaciones son, pues, confesiones, y se admiten en el juicio constitucional. Las confesiones no admisibles son las de posiciones, o sea, las que se desahogan mediante la formulación de preguntas por una parte a otra y a través de un pliego que las contenga."

CUARTO.- No obstante la certeza de los actos reclamados, resulta innecesaria la transcripción y análisis de los conceptos de violación hechos valer por la peticionaria de garantías, habida cuenta que las causas de improcedencia se analizan de oficio y su estudio es preferente a la cuestión del fondo de la litis constitucional, por disponerlo así el artículo 62 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia número novecientos cuarenta, que bajo el rubro:

"IMPROCEDENCIA", consultable en la página mil quinientos treinta ocho, segunda parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, respecto del acto reclamado en la presente instancia constitucional consistente en la resolución recaída en el recurso de revisión 2136/2020 aprobada el dos de Junio de dos mil veintiuno, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XXIII del numeral 61 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 217, ambos de la Ley de Amparo, como enseguida se demostrará.

Los numerales invocados a la letra disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(.) XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Asimismo, complementa la causal de improcedencia en cita, la jurisprudencia número 17, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos."

Al respecto, cabe destacar que la Ley de Amparo y la práctica jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interpretación jurisprudencial, han dado origen a la causal de improcedencia en cita, que se traduce en que tratándose de actos derivados de actos consentidos, no procede el juicio de amparo; ello, en concordancia con la disposición expresa de la Ley de Amparo que en sus fracciones XIII y XIV del artículo 61, establece como causa de improcedencia que se reclamen actos consentidos sea de manera expresa o tácita, luego sí el amparo contra actos de esa naturaleza no procede, menos lo será para aquellos que se deriven de los propios actos que se consintieron; así lo



4 000283 046319

consagró la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de observancia obligatoria conforme al numeral 217 de la ley de la materia.

Ilustra al respecto, el criterio que sustentó la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde refiere:

"ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. Es inexacto que en el artículo 73 de la Ley de Amparo, no se encuentre la causa de improcedencia consistente en que el acto reclamado sea consecuencia de otro consentido, ya que si bien no se menciona expresamente, en cambio, la fracción XVIII, del referido precepto, dispone que el juicio es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición de la ley, y la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha sostenido, invariablemente, que el amparo que se solicite contra actos que son consecuencia de otros no recurridos oportunamente debe estimarse improcedente, porque al resolver sobre los primeros tendría que examinarse necesariamente la constitucionalidad de los segundos, no obstante que éstos no fueron reclamados dentro del término que para la promoción del juicio de amparo señala la ley respectiva."

Establecido el fundamento legal para esta causal, es de precisarse la naturaleza de la misma, para lo cual debe establecerse que acorde a la interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entendemos que los Actos Derivados de Actos Consentidos, de los que se refiere es improcedente el juicio de amparo, son aquellos que no son sino una consecuencia directa de otros que la ley refuta como consentidos; es decir, son acciones u omisiones de la autoridad, que por su propia naturaleza, fueron precedidos de otros, que en su momento, el propio quejoso consintió, pues, a pesar del evidente perjuicio que le ocasionaron, no los controvertió en su momento correspondiente.

Así pues, atendiendo a que la causal de improcedencia en cita, tiene su origen en la práctica jurisdiccional y no en una disposición legal expresa y detallada, volviendo compleja su aplicación, el máximo Tribunal del País, ha normado su criterio fijando como requisitos para que los actos derivados de actos consentidos se constituyan como un causal de improcedencia, los siguientes:

El acto origen del reclamado debió ser notificado al quejoso.

El acto debe ser susceptible de impugnarse, al menos por vía de amparo.

El acto origen del reclamado en amparo debe causar, por sí solo, perjuicios al quejoso.

Los actos derivados de los consentidos son: I.- Los que consisten en la repetición de éste; o II.- Los que son su consecuencia legal y necesaria y III.- Los que estaba implícitos o estaban comprendidos en él.

Su inconstitucionalidad debe hacerse depender exclusivamente del acto del que derivan.

Precisado lo anterior, cabe señalar que de las manifestaciones vertidas por la responsable en su informe justificado, adminiculadas con las copias simples que exhibió la parte quejosa en conjunto a su demanda de garantías, cuentan con valor probatorio pleno en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, se aprecia, que en lo que interesa lo siguiente:

1.- Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, la ahora quejosa presentó solicitud de información vía plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, a la cual correspondió el folio número 05972120.

2.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio UT7OPDSSJ/4066/B-9/2020, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

3.- Inconforme con lo anterior, la ahora quejosa interpuso recurso de revisión con fecha seis de octubre de dos mil veinte.

4.- El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, confirmó la determinación razón por la cual, la ahora quejosa interpuso recurso de inconformidad.

5.- Por resolución de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, revocó la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil veinte



y en la citada determinación ordenó a la responsable diera cumplimiento a la resolución emitida.

6.- Luego, en atención a lo anterior, la ahora responsable en sesión de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, resolvió el recurso de revisión 2136/2020 en los términos siguientes:

"RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se deja insubsistente la resolución de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte, emitida por los suscritos, en las actuaciones del expediente de mérito; por lo que en efecto, se emite la presente resolución conforme a lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad RIA 267/20, substanciado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; ordenándose se remita copia de la misma a dicho instituto para efectos del cumplimiento.

SEGUNDO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

TERCERO.- Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente, entregue a la peticionaria el Tabulador de Cuotas de Recuperación en donde se encuentran previstas las cirugías de reconstrucción genital, e informe categóricamente que es inexistente la información requerida en los términos solicitados, ya que el documento en cuestión no establece una distinción o política para su aplicación ello al ser ofertados a la población en general. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

De lo anterior, se advierte con meridiana claridad la actualización de la causa de improcedencia anunciada, pues, atendiendo a los actos que reclamados, consistentes en: La resolución recaída en el recurso de revisión 2136/2020 aprobada el dos de Junio de dos mil veintiuno, son actos derivados de otros consentidos, a saber, la resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por la cual revocó la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil veinte y en la citada determinación ordenó a la responsable diera cumplimiento a la resolución emitida, el cual es el acto de origen, pues en este se establecieron los motivos, fundamentos y efectos para los cuales se modificaba la determinación sujeta a revisión, esto es, al resolver el recurso de inconformidad RIA 267/2020 de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó lo siguiente:

"En esa tesitura, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina procedente MODIFICAR la resolución del recurso de revisión 2136/2020, emitida por el Pleno de Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a efecto de que:

Emita una nueva resolución, a través de la cual ordene al sujeto obligado que entregue a la peticionaria el Tabulador de Cuotas de Recuperación en donde se encuentran previstas las cirugías de reconstrucción genital, e informe categóricamente que es inexistente la información requerida en los términos solicitados, ya que el documento en mención no establece una distinción o política para su aplicación, ello al ser ofertados los servicios a la



615970,582000,7

población en general.". Por ende, se insiste, los restantes actos reclamados, son consecuencia directa e inmediata de dicha resolución.

Luego, si, como se evidenció en párrafos anteriores, contra la referida resolución, no se promovió la demanda de garantías, dentro del plazo de quince días a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo, los restantes actos reclamados, resultan ser una consecuencia directa y necesaria de la determinación asumida en dicho proveído su consecuente incumplimiento; aunado a que el quejoso, compareció al procedimiento respectivo; por ende, el amparo instado es improcedente.

Cobra aplicación, por las razones que la informan, la tesis I.12o.T.13 L, que establece:

"ACTOS DERIVADOS DE OTRO CONSENTIDO. LOS CONSTITUYEN LOS ACUERDOS DE LAS AUTORIDADES LABORALES QUE NIEGAN LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO O CONVENIO, SI PREVIAMENTE SE HABÍA ORDENADO EL ARCHIVO DEL ASUNTO Y NO SE PROMOVIO EL AMPARO INDIRECTO. El acuerdo de la autoridad laboral que ordena el archivo de un expediente implica tanto el reconocimiento de dicha autoridad del cumplimiento del laudo o convenio, como la clausura de la etapa de ejecución, y si se considera que tal determinación no está ajustada a derecho, debe impugnarse a través del amparo indirecto en términos del artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la ley de la materia, así como de la jurisprudencia P./J. 32/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 31, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.". En este sentido, si no se promovió amparo indirecto contra el acuerdo que ordena el archivo del asunto, tal resolución adquiere firmeza al ser consentida tácitamente; consecuentemente, si con posterioridad se solicita la ejecución del convenio o laudo alegando que no se había cumplido correctamente, y la autoridad lo niega, y contra ella se ejercita juicio de garantías, éste debe sobreseerse por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 73, fracciones XI y XII, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia de la Quinta Época del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 17 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 12, de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.", en virtud de que las resoluciones que niegan este tipo de peticiones deben considerarse como actos derivados de otro consentido, al ser una consecuencia directa y necesaria de la firmeza del acuerdo que ordena el archivo del asunto."

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción XXIII del numeral 61, en relación con el artículo 217, en relación con el artículo 63, todos de la Ley de Amparo, procede sobreseer el presente juicio de amparo.

Conforme al sentido de este fallo, es innecesario atender los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías, porque la declaración de sobreseimiento impide hacerlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1028, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente."

Causas de sobreseimientos que son compatibles con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo, tal y como se establece en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que dice: "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."



Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1o, 73 a 79 y 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO.- SE SOBRESEE en el presente juicio de amparo promovido por **N4-ELIMINADO 1** respecto al acto reclamado al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, precisados en el último considerando de este fallo, por los razonamientos jurídicos ahí expuestos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el licenciado Osvaldo Fabricio Hinojosa Barranco, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe, hasta el día de hoy dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en que lo permitieron las labores del juzgado.

EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

LIC. OSCAR ARTURO MURGUÍA MESINA

EL SECRETARIO

LIC. OSVALDO FABRICIO HINOJOSA BARRANCO.”- LO QUE COMUNICO A USTED, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

A T E N T A M E N T E:

ZAPOPAN, JALISCO, DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

“2021, Año de la Independencia”

EL ACTUARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

Lic. David Román
Actuario Judicial

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO



615970-582000-7



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."